



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** WILSON HERNANDO PRIAS FONSECA  
YENNY CONSTANZA PEREZ PALACIOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00089-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad fue instaurada por el apoderado de los Señores **WILSON HERNANDO PRIAS FONSECA y YENNY CONSTANZA PEREZ PALACIOS**, contra el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA**.

#### **ANTECEDENTES**

Los Señores WILSON HERNANDO PRIAS FONSECA y YENNY CONSTANZA PEREZ PALACIOS, por conducto de apoderado presentaron demanda de Simple Nulidad en contra del MUNICIPIO DE ANAPOIMA, solicitando se declare la Nulidad de la Resolución N° 064 del 21 de enero de 2019 "*por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa*".

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a la decisión de fondo, se advierte que el medio de control de Nulidad escogido por la parte demandante con el ánimo de discutir la legalidad del acto administrativo (Resolución N° 064 de 2019), está contemplado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

*2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*

*3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

#### 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, **se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.***" (Subrayado y negrillas del despacho)

Revisado lo anterior, se observa que el acto administrativo demandado es de carácter particular (Resolución N° 064 del 21 de enero 2019) proferido por el Municipio de Anapoima, mediante el cual se declaró como infractores a los Señores Marisol Mavesoy Polanco, Jeny Arias, Jenny Constanza Pérez Palacios y Wilson Hernando Prias Fonseca, de haber transgredido el régimen de obra legal vigente por construcción adelantada en el predio denominado "El Recuerdo" identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0159-000 matrícula inmobiliaria No. 166-17239 e impuso a las citadas personas la sanción urbanística equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales diarios por metro construido sin la respectiva licencia de construcción para el año 2017, esto es, ciento treinta y un millones ciento sesenta y seis mil cuarenta y siete pesos mcte (\$131.166.047) visible a folios 112 – 124 del anexo 1, expediente digital, de donde se colige que de llagarse a declarar la nulidad de la Resolución invocada, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo de los demandantes y así se infiere de los hechos de la demanda, en consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A antes transcrito.

Es así que, corresponde imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 íbidem, por consiguiente, se procede a estudiar los requisitos formales y presupuestos procesales para resolver sobre su admisión.

Sea lo primero señalar que el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011, establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y; iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora bien, al estudiar la demanda y los documentos que la acompañan, se evidencia que la demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA., toda vez que interpuso la demanda fuera del término de caducidad previsto para el medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, norma que señala:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**" (Resaltado por fuera del texto)*

Recuérdese que en el *sub lite* se pretende la nulidad de la Resolución N° 064 del 21 de enero 2019, sin embargo, se observa que el acto concreto y particular que declaró como infractores a los Señores Yenny Constanza Pérez Palacios y Wilson Hernando Prias Fonseca e impuso la sanción urbanística fue notificada por aviso el 01 de marzo del 2019 respectivamente, fecha ésta que se tomará para contabilizar el término de caducidad, en consecuencia, la demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el 02 de julio de 2019 y la presentó el 05 de abril de 2021, evidentemente mucho tiempo después de haber transcurrido los 4 meses de caducidad, razón por la cual, el Juzgado concluye que la demanda es radicada extemporáneamente, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **WILSON HERNANDO PRIAS FONSECA y YENNY CONSTANZA PEREZ PALACIOS**, contra el **MUNICIPIO DE ANAPOIMA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb069bb2dc2403579cdc14901a4b42adaad418051afa5b4aae68463b33e120a**

Documento generado en 03/06/2021 12:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**